

**RESOLUCIÓN N° 34**  
**Neiva, 18 de mayo de 2020**

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO:** El día 18 de marzo de 2020, el señor FABIO ERNESTO PABON GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1083870754 radicó en nuestras ventanillas la solicitud del registro del libro de actas y de accionistas de la sociedad que estaba por constituir, denominada MAYÚ AVENTURA ANCESTRAL SAS ZOMAC, hoy identificada con el Nit. 901.380.703-7, generándose los radicados 583222 y 583223.

**SEGUNDO:** Dicha solicitud fue sometida a la verificación documental de ley por parte de esta entidad y se determinó que aquella no se podía registrar hasta tanto no estuviese constituida la sociedad, por lo que con el objeto de que la actuación pudiera continuar y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a devolver la solicitud al peticionario mediante documento de fecha 01 de abril de 2020, con el fin de que subsanara lo correspondiente en un término máximo de un (1) mes, o de lo contrario solicitara prórroga del plazo hasta por un término igual, so pena decretar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

**CUARTO:** Que mediante Decreto 0096 de 2020 la Gobernación del Huila, adoptó medidas transitorias para garantizar el orden público y estableció restricciones a la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encontraban en jurisdicción del departamento, desde el día 20 de marzo de 2020 a partir de las 8:00 de la noche, hasta el día 24 de marzo del 2020 a las 5:00 de la mañana.

**QUINTO:** Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

**SEXTO:** Que mediante Decreto 098 de 2020 la Gobernación del Huila, extendió la medida de restricción de movilidad, impartida mediante Decreto 0096 de 2020, hasta el día 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.

**SÉPTIMO:** Que mediante Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**OCTAVO:** Que en virtud de la contingencia generada por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, esta entidad cameral se ha vinculado a las estrictas instrucciones nacionales y locales que buscan evitar la propagación del virus, de tal manera que la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó a todas las Cámaras de Comercio del país suspender la atención presencial en todas las sedes.

**NOVENO:** Que ésta entidad cameral continúa prestando los trámites y servicios asociados a la operación registral mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**DÉCIMO:** Que la Cámara de Comercio de Neiva, mediante Resoluciones No. 12093 y 12094 de fecha 04 de mayo de 2020, decretó el desistimiento tácito y el archivo de los trámites 582322 y 582323, de la sociedad MAYÚ AVENTURA ANCESTRAL SAS ZOMAC, hoy identificada con el Nit. 901.380.703-7

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el señor FABIO ERNESTO PABON GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1083870754, solicitante de los trámites de registro y representante legal de la sociedad MAYÚ AVENTURA ANCESTRAL SAS ZOMAC, hoy identificada con el Nit. 901.380.703-7, no pudo reingresar sus solicitudes de manera presencial, debido al aislamiento



preventivo obligatorio, sin embargo, ha manifestado su intención de continuar con el trámite.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la revocatoria es una actuación administrativa que puede iniciarse de oficio o a petición de parte sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, de conformidad con los artículos 93 y siguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el señor FABIO ERNESTO PABON GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1083870754, solicitante de los trámites de registro y representante legal de la sociedad MAYÚ AVENTURA ANCESTRAL SAS ZOMAC, hoy identificada con el Nit. 901.380.703-7, otorgó su consentimiento expreso y por escrito para revocar las resoluciones 12093 y 12094 de fecha 04 de mayo de 2020, por medio de las cuales se decretó el desistimiento tácito y el archivo de los trámites 582322 y 582323.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para el caso que nos ocupa, la revocatoria directa, son aplicables a las entidades privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 02 del C.P.A.C.A., como es el caso de la Cámaras de Comercio, las cuales cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativas.

**SEGUNDO:** La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

En desarrollo de la revocatoria directa, el artículo 93 del C.P.A.C.A. establece las siguientes causales:

*“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*



### *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Por su parte, el artículo 97 del C.P.A.C.A. condiciona la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, al consentimiento expreso y escrito del titular afectado.

Adicionalmente, el derecho petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado en el título II capítulo 1 art. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que lo define así: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. (...) entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*(Subraya fuera de texto).

Al respecto y si se tratare de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo que por mandato legal ha establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, titulado:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”*



**TERCERO:** Para el caso objeto de estudio es claro que la petición de registro de libros presentada por el señor FABIO ERNESTO PABON GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1083870754, ante la Cámara de Comercio de Neiva, presentaba inconsistencias que impedían su registro y que esta entidad siguiendo lo prescrito en la norma antes citada, cumplió con su deber de requerir al solicitante para que completara su petición.

Pese a que el señor FABIO ERNESTO PABON GÓMEZ, representante legal de la sociedad MAYÚ AVENTURA ANCESTRAL SAS ZOMAC, hoy identificada con el Nit. 901.380.703-7, tenía la intención de reingresar su trámite con radicados 582322 y 582323, no fue posible debido a la emergencia sanitaria y a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental, por lo que el Sistema Integrado de Información S.I.I. le aplicó de forma automática el desistimiento tácito, lo que hace necesario revocar aquellos actos administrativos, ya que dicha situación causa un agravio injustificado al interesado, de conformidad con el numeral primero del art. 93 del C.P.A.C.A.

Debido a lo anterior, esta entidad procederá a revocar las Resoluciones No. 12093 y 12094 de fecha 04 de mayo de 2020, por medio de las cuales se decretó el desistimiento tácito y el archivo de los trámites 582322 y 582323, para lo cual el solicitante otorgó mediante comunicación escrita su consentimiento para revocar los actos administrativos en mención.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos No. 12093 y 12094 de fecha 04 de mayo de 2020, por medio de los cuales se decretó el desistimiento tácito y el archivo de los trámites 582322 y 582323 de la sociedad MAYÚ AVENTURA ANCESTRAL SAS ZOMAC, hoy identificada con el Nit. 901.380.703-7.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



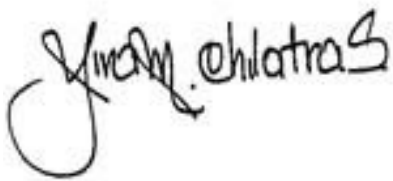


**SEGUNDO:** Notificar personalmente al señor FABIO ERNESTO PABON GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1083870754, solicitante de los trámites de registro 582322 y 582323 y representante legal de la sociedad MAYÚ AVENTURA ANCESTRAL SAS ZOMAC, hoy identificada con el Nit. 901.380.703-7

**TERCERO:** Ordenar la publicación de la parte resolutive de la presente resolución en la página web de la Cámara de Comercio de Neiva, y en un medio de comunicación masivo de conformidad con el artículo 73 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ**  
**Secretaria Jurídica**

Proyectó: Ana Pérez

